

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DECRETO n.º 23/1985, de 3 de junio, por el que se modifica el artículo 2.º del Decreto n.º 12/1985, de uno de abril.

Por Decreto n.º 12/1985, de 1 de abril, se regula el ejercicio de las competencias sancionadoras en materia turística asumidas por la Junta de Extremadura.

Aunque la competencia para regular esta materia en el ámbito de la Comunidad pertenece enteramente a la Junta de Extremadura, y por ello la potestad para establecer un sistema de sanciones sin atenerse al hasta ahora regulado, al hacer referencia en el Decreto citado a disposiciones anteriores como reguladoras de las sanciones a imponer podría fundadamente interpretarse que se hace exclusión de cualquier otra para cuya imposición se faculta a los distintos órganos de la Consejería de T. TT. y CC. en el Decreto aludido.

Se hace preciso, pues, modificar tal Decreto con la explícita referencia al mismo como creador de las nuevas sanciones que contiene, objetivo que se alcanza con la frase «y en la presente disposición» incorporada en el número 1 del artículo 2.º a continuación de la referencia a los Decretos 231/65 y 2912.

Por lo expuesto, a propuesta de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, y previo acuerdo de Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 2.º del Decreto número 12/1985, de 1 de abril, regulador del ejercicio de las competencias sancionadoras en materia de turismo transferidas a la Junta de Extremadura, queda redactado como sigue:

«Artículo 2.º—1. Corresponde al Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones la imposición de las sanciones de las previstas en el artículo 23 del Decreto 231/65, de 14 de enero, complementado por el artículo 27 del Decreto 2912/79, de 21 de diciembre, y en la presente disposición.

- a) Multa de hasta un millón de pesetas.
- b) Suspensión de las actividades de la Empresa o clausura del establecimiento por un tiempo determinado no superior a un año.
- c) Suspensión en el ejercicio de actividades profesionales individuales por tiempo no superior a un año.

Cuando especiales circunstancias lo aconsejen,

el Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones podrá elevar propuesta razonada a la Junta de Extremadura para la imposición de sanciones superiores a las aquí establecidas.

2. El Director General de Turismo podrá imponer sanciones de hasta quinientas mil pesetas de multa.

3. Los Jefes de las Secciones Provinciales de Turismo podrán imponer las sanciones siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de cuantía hasta veinticinco mil pesetas.

En todo caso darán cuenta de la resolución adoptada a la Dirección General de Turismo».

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Turismo, Transportes
y Comunicaciones,
JOSE LUIS TORRES MARQUEZ

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

ORDEN de 28 de mayo de 1985 para la corrección de errores observados en la Orden de 9 de mayo de 1985, por la que se dictan normas para la aplicación en Extremadura del Real Decreto 1552/1984 relativo al Programa Nacional de Ordenación y Mejora de las Explotaciones Ganaderas Extensivas.

Advertidos diversos errores materiales en la publicación de la Orden de 9 de mayo de 1985, sobre Ganadería Extensiva (D.O.E., de 21 de mayo de 1985) procede establecer las oportunas correcciones:

— En el artículo 6.º punto 5 donde dice «se dirigirán directamente al Servicio de Desarrollo Ganadero de la Dirección General de la Consejería...» debe decir: «se dirigirán directamente al Servicio de Desarrollo Ganadero de la Dirección General de la Producción Agraria de la Consejería de Agricultura y Comercio...»

— En el artículo 7.º donde dice «Bobino: Retinta...» debe decir «Bovino: Retinta...».